

ARTÍCULO 2. Envíese al Ministerio de Relaciones Exteriores, a la Procuraduría General de la República y a la Dirección General de Migración, para su conocimiento y ejecución.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022); año 178 de la Independencia y 159 de la Restauración.

LUIS ABINADER

Dec. núm. 97-22 que dispone la entrega en extradición a los Estados Unidos de América del ciudadano dominicano Domingo Pérez Ortega.

LUIS ABINADER
Presidente de la República Dominicana

NÚMERO: 97-22

CONSIDERANDO: Que la embajada de los Estados Unidos de América en la República Dominicana, mediante la nota diplomática núm. 2021-785, del 7 de octubre de 2021, solicitó al Gobierno dominicano la entrega en extradición del nacional dominicano **Domingo Pérez Ortega**, por motivo de los cargos que se le imputan en la acusación formal núm. 17-198 (también conocida como Criminal núm. 17-CR198, Criminal núm. 17-CR198 y Caso núm. 17-CR-198-1) ante la Corte de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito Oriental de Pensilvania, del 13 de abril de 2017, los cuales se describen a continuación:

Cargo 1: Asociación delictuosa para distribuir un kilogramo o más de una mezcla o una sustancia que contiene una cantidad detectable de heroína, en violación del Título 21, Código de los Estados Unidos, Sección 841 (a)(1), 841(b)(1)(A) y 846.

Cargo 2: Posesión con la intención de distribuir, y con asistencia y complicidad de la posesión con la intención de distribuir, un kilogramo o más de una mezcla y sustancia que contiene una cantidad detectable de heroína, en violación del Título 21, Código de los Estados Unidos, Sección 841(a)(1) y 841(b)(1)(A), y el Título 18, Código de los Estados Unidos, Sección 2.

Cargo 3: Posesión con la intención de distribuir, y con asistencia y complicidad de la posesión con la intención de distribuir, un kilogramo o más de una mezcla y sustancia que contiene una cantidad detectable de heroína a 1000 pies de distancia de una propiedad que comprende una escuela pública primaria, es decir, la Escuela Primaria J. Hampton Moore, ubicada en la Avenida Summerdale núm. 6900, Filadelfia, en violación del Título 21, Código de los Estados Unidos, Sección 841 (a)(1), 841 (b)(1)(B) y 860, y el Título 18, Código de los Estados Unidos, Sección 2.

CONSIDERANDO: Que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fue apoderada de la solicitud de extradición del nacional dominicano **Domingo Pérez Ortega**, mediante instancia de la Procuraduría General de la República del 1 de noviembre de 2021.

CONSIDERANDO: Que, de acuerdo a las notas estenográficas de la audiencia pública presencial celebrada el 8 de febrero de 2022 por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el nacional dominicano **Domingo Pérez Ortega** optó por el trámite simplificado de extradición al consentir voluntariamente ante los magistrados de dicha sala a ser entregado a las autoridades estadounidenses para ser juzgado por los cargos que se le imputan.

CONSIDERANDO: Que, en virtud del artículo 1 del Tratado de Extradición suscrito entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de los Estados Unidos de América, promulgado mediante la Resolución núm. 507-16, del 10 de junio de 2016, las Partes se comprometieron a entregarse recíprocamente en extradición a las personas que sean requeridas por la Parte Requirente a la Parte Requerida para su enjuiciamiento o para la imposición o el cumplimiento de una sentencia condenatoria a pena privativa de libertad por uno o varios de los delitos que dan lugar a la extradición.

CONSIDERANDO: Que, en virtud del artículo 16 del referido tratado, la Parte Requerida puede agilizar la transferencia de la persona reclamada a la Parte Requirente cuando esta consienta a la extradición o a un procedimiento de extradición simplificado, en cuyo caso puede ser entregada con la mayor celeridad posible.

CONSIDERANDO: Que el procedimiento de extradición previsto en el tratado también aplica a las solicitudes de extradición por delitos cometidos con anterioridad a su vigencia, siempre que en la fecha de su comisión los hechos que motivaron la solicitud de extradición tuvieran carácter de delito, conforme a la legislación de ambas Partes.

CONSIDERANDO: Que la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, en los párrafos 1 y 2 de su artículo 6, incluye el narcotráfico, tipificado en su artículo 3 como una de las infracciones que dan lugar a extradición, haciéndolo incluir en cualquier tratado de extradición vigente entre las Partes de la Convención.

CONSIDERANDO: Que la asistencia internacional para la extradición del nacional dominicano **Domingo Pérez Ortega** fue solicitada en cumplimiento de las disposiciones de los artículos 160 y siguientes de la Ley núm. 76-02, del 19 de julio de 2002, que establece el Código Procesal Penal.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el **13** de junio de **2015**.

VISTA: La Resolución núm. 7-93, del 30 de mayo de 1993, que aprueba la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas.

VISTA: La Resolución núm. 507-16, del 10 de junio de 2016, que aprueba el Tratado de Extradición suscrito entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de los Estados Unidos de América.

VISTOS: Los artículos 160 y siguientes de la Ley núm. 76-02, del 19 de julio de 2002, que establece el Código Procesal Penal.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 128 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTÍCULO 1. Se dispone la entrega en extradición a los Estados Unidos de América del nacional dominicano **Domingo Pérez Ortega**, por motivo de los cargos que se le imputan en la acusación formal núm. 17-198 (también conocida como Criminal núm. 17-CR198, Criminal núm. 17-CR198 y Caso núm. 17-CR-198-1) ante la Corte de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito Oriental de Pensilvania, del 13 de abril de 2017, los cuales se describen a continuación:

Cargo 1: Asociación delictuosa para distribuir un kilogramo o más de una mezcla o una sustancia que contiene una cantidad detectable de heroína, en violación del Título 21, Código de los Estados Unidos, Sección 841 (a)(1), 841(b)(1)(A) y 846.

Cargo 2: Posesión con la intención de distribuir, y con asistencia y complicidad de la posesión con la intención de distribuir, un kilogramo o más de una mezcla y sustancia que contiene una cantidad detectable de heroína, en violación del Título 21, Código de los Estados Unidos, Sección 841 (a)(1) y 841(b)(1)(A), y el Título 18, Código de los Estados Unidos, Sección 2.

Cargo 3: Posesión con la intención de distribuir, y con asistencia y complicidad de la posesión con la intención de distribuir, un kilogramo o más de una mezcla y sustancia que contiene una cantidad detectable de heroína a 1000 pies de distancia de una propiedad que comprende una escuela pública primaria, es decir, la Escuela Primaria J. Hampton Moore, ubicada en la Avenida Summerdale núm. 6900, Filadelfia, en violación del Título 21, Código de los Estados Unidos, Sección 841 (a)(1), 841 (b)(1)(B) y 860, y el Título 18, Código de los Estados Unidos, Sección 2.

PÁRRAFO. Dicha entrega en extradición se dispone bajo la condición de que al nacional dominicano **Domingo Pérez Ortega**, bajo ninguna circunstancia se le juzgará por infracciones diferentes a las que motivan su extradición, ni se le aplicará una pena mayor a la máxima establecida en la legislación penal de la República Dominicana, ni la pena de muerte, en el caso de que se comprobare su culpabilidad respecto de las infracciones por las cuales se dispone su extradición y deberá ser juzgado.

ARTÍCULO 2. Envíese al Ministerio de Relaciones Exteriores, a la Procuraduría General de la República y a la Dirección General de Migración, para su conocimiento y ejecución.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los **veintiséis** (26) días del mes de **febrero** del año dos mil veintidós (2022); año 178 de la Independencia y 159 de la Restauración.

LUIS ABINADER

Dec. núm. 98-22 que otorga exequátur a varios profesionales para que puedan ejercer sus respectivas profesiones en todo el territorio nacional.

LUIS ABINADER
Presidente de la República Dominicana

NÚMERO: 98-22

VISTA: La Ley núm. 111, del 3 de noviembre de 1942, sobre Exequátur de Profesionales, y sus modificaciones.

VISTA: La Ley núm. 42-01, del 8 de marzo de 2001, Ley General de Salud.

VISTA: La Ley núm. 146, del 11 de mayo de 1967, sobre Pasantía de Médicos Recién Graduados.

VISTO: El Decreto núm. 246-06, del 9 de junio de 2006, que establece el Reglamento de Medicamentos que regula la Dirección General de Drogas y Farmacias, en relación con sus responsabilidades y funciones de evaluación, vigilancia sanitaria e inspección, del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.

VISTO: El oficio núm. 3846, del 11 de febrero de 2022, del Ministerio de Educación Superior Ciencia y Tecnología (MESCYT).

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 128 de la Constitución de la República Dominicana, dicto el siguiente

DECRETO:

Artículo 1. Se otorga exequátur a las siguientes personas para que puedan ejercer, en todo el territorio de la República Dominicana, las profesiones contenidas en los literales A, B, C, D, E, F, G, H, I, J, K, L, M, N, Ñ, O, P, Q, R, S, T, U, V, W y X de conformidad con las leyes y los reglamentos vigentes: